Visto: La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria del Ejercicio 1978, con carácter de dedifinitiva adecuación a las disposiciones del Código Fiscal Uniforme Ley 8173 y su modificatoria Ley Nº 8353, puesta en vigencia por Ordenanza Nº 425 a partir del corriente año fiscal, y;

Considerando: Que se ha cumplimentado con las prescripciones del Decreto Provincial Nº 4606/78.

Por ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO,
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA Nº 433.

Art. 1º) Establécese para 1978 la Ordenanza Tributaria que se detalla:

TITULO I

1º- Fíjase el interés resarcitorio previsto por el Art. 41º del Código Fiscal Uniforme en 10% mensual, aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo 10 del CFU. (Art. 48º y sub – siguiente), y actualizable en su importe devengado conforme a lo prescripto por el Art. 48 del C.F.U., adoptando a tal efecto como fecha de vencimiento la de 60 días posteriores a la que se fije para el Tributo Principal.

TITULO II.

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES.

2º- Suspéndese la aplicación del Art. 72º del Código Fiscal Uniforme Ley 8173 en base a las autorizaciones de la Ley 8353 y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles de 1977 que se mantiene por esta medida.

3º- Fíjase la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71 del C.F.U. del Municipio según se detalla:

ZONA ESPECIAL: Por mes y por mts. lineales de frente..... $350

A) Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades que dan frente a la plaza San Martín y se prolonga el radio de una manzana por los cuatro rumbos, entendiendose que la prolongación abarca a ambos lados de la calle.
B) Av. Iriondo, desde 1º de Mayo a Ruta Nac. Nº 11.
C) 9 de Julio, desde Leandro N. Alem a Ruta Nac. Nº 11.

ZONA PRIMERA: Por mes y por mts. lineales de frente..... $300

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre las calles pavimentadas y con servicio de alumbrado público, a gas de mercurio, no comprendidas en la zona anterior.

ZONA SEGUNDA: Por mes y por mts. lineales de frente..... $260

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con servicio de alumbrado público a lamparas incandescentes.

ZONA TERCERA: Por mes y por mts. lineales de frente..... $220

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar con servicio de alumbrado público a gas de mercurio.

ZONA CUARTA: Por mes y por mts. lineales de frente..... $110

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar con servicio de alumbrado público a lamparas incandescentes.

ZONA QUINTA: Por mes y por mts. lineales de frente..... $40

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas sobre calles sin pavimentar y sin alumbrado público.

ZONA SEXTA: Tasa mínima por Ha. y por Año..... $200

Serán consideradas en esta clasificación todas las propiedades ubicadas en las zona conocida como sub – urbana pero que que pertenece al éjido municipal.

4º- Establécese que la sobretasa por baldio prevista en el Art. 76º del C.F.U., configurará los siguientes incrementos de la Tasa General:

	1978	1979
ZONA ESPECIAL	1000%	1500%
ZONA PRIMERA	1000%	1500%
ZONA SEGUNDA	800%	1200%

ZONA TERCERA	400%	600%
ZONA CUARTA	200%	300%
ZONA QUINTA	E X E N T A .	

5º- Establécense las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles:

Corresponde Art. 73 del C.F.U. (Periodo Fiscal): En concepto de multa se aplicará el 10% y por recargo el 3% por cada mes o fracción.

Corresponde Art. 74 del C.F.U. (Transferencias): Se sancionarán con multa de $10000.

6º- DESCUENTOS Y BONIFICACIONES.

Corresponde Art. 75 del C.F.U. (Inmuebles que forman esquina): Gozarán de una bonificación por los primeros 25 metros hacia cada lado del 60%.

Corresponde Art. 77 del C.F.U. (Terreno cultivado): Gozarán de un beneficio del 40%.

Corresponde Art. 78 del C.F.U. (Descuento a las Tasas adicionales a los terrenos baldíos) Se aplicarán los siguientes descuentos:

Contruido	A) 10%	B) 10%
A construir 1978	A) 25%	B) 25%

7º- Establécese que las excenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de excención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el Período Fiscal en que se originaron riga una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se pruevan y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

CAPITULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION.

8º- La Alícuota General del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Art. 81º del C.F.U. se fija en:

Apartado A).....	$10000
Apartado B) Hasta $2000000 – Alícuota.....	3%
De 2000001 a 10000000 - Alícuota	2%
De más de 10000000 – Alícuota	1.50%

9º- Corresponde Art. 83 del C.F.U.

Los comercios dedicados a la venta al por menor de mercaderías que componen la canasta familiar (Pan, Carne, Verduras, Frutas, Artículos de almacen, etc.) gozarán de una deducción del 20%.

Las ventas de combustibles líquidos, los envases textiles, distribución y venta por mayor y menor de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos, se liquidarán sobre las diferencias entre costos y ventas.

Las agencias de PRODE y las agencias de Loterías, se liquidarán sobre las comisiones.

10º- Corresponde Art. 84 del C.F.U.

Los Bancos oficiales, privados, Casas o Empresas de Créditos, Casas, Sociedades o Personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, la cuota fija a abonar por el año 1978, será de $10000

Los profecionales establecidos sin relación de dependencia, pagarán anualmente la suma de $24000

Los profecionales no residentes o que no tengan su consultorio, estudio u oficina con atención permanente al público, o que no atiendan las tareas propias de su profesión en consultorios, estudios u oficinas de profecionales locales anualmente la suma de $12000

Los Sanatorios particulares pagarán de acuerdo al punto 8º de la presente Ordenanza Impositiva.

11º- Corresponde Art. 86 del C.F.U.

El vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada se operará el día 30 de Mayo de cada año y el vencimiento del plazo para el pago se operará el día 30 de Junio de cada año.

12º- Corresponde Art. 87 del C.F.U.

Los contribuyentes que debierran abonar una suma superior a $40000 podrán obtar por el pago en dos cuotas, cuyos vencimientos se operarán el día 30 de Junio y el día 30 de Agosto de cada año.
El incumplimiento de una de las cuotas produce la caducidad total del plan de pagos y hará exigible el total de la deuda.
13º- Corresponde Art. 89 del C.F.U.
Establécese una multa de $1000 por la presentación de la Declaración Jurada fuera de término. Por incumplimiento del pago en término, una multa del 10% de la deuda, más un recargo del 3% por cada mes o fracción.
14º- Corresponde Art. 90 del C.F.U. (Vendedores Ambulantes)
Pagarán por día o por mes, según las actividades siguientes:

	Por día	Por mes
a) Venta de artículos de Arte.....	$1000	$15000
b) Venta de Alhajas.....	$2000	$20000
c) Venta de Artículos de Fantasía.....	$1600	$18000
d) Venta Casimires y Sedas.....	$800	$12000
e) Venta de Arts. para el Hogar y Plásticos.....	$1000	$15000
f) Venta de Fotografías y cuadros.....	$1600	$18000
g) Venta de productos varios.....	$800	$12000
h) Venta de Cesterias y Arts. Regionales.....	$800	$12000
i) Venta de Flores.....	$600	$6000
Vendedores de Frutas y Verduras de quintas vecinas.....	$600	$6000
Venta de Productos alimenticios.....	$600	$6000

Las ventas de productos o bienes no detallados en este artículo, serán clasificados por analogia y a criterio del Departamento Ejecutivo.
15º- Corresponde Art. 91 del C.F.U.
Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán penadas con una multa de $4000
16º- Conforme a lo establecido en la Ley Nº 8353, se mantinen las siguientes exenciones vigentes en 1977 para el período fiscal en el que rija la presente Ordenanza:

a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, Entidades Autárquicas o Descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de Servicios Públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
b) La producción Agropecuaria, Forestal y Minera.

17º- Establécese que las exenciones previstas en el CFU, así como las contempladas en el número anterior, tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago, y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se devengaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago del derecho en base a los motivos que se prueban y que debieron existir en tales fechas y períodos.
18º- Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del convenio multilateral, aprobado por la Ley Provincial Nº 8159 del 22 de Diciembre de 1977, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia, conforme a las previsiones del Art. 35º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

CAPITULO III
DERECHO DE CEMENTERIO

19º- Fíjanse los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 105º del C.F.U.

Inc. a)1. Concesiones o Permiso de uso temporario.....	$2000
a)2. Permiso de inhumación en panteón o nicho.....	$2000
a)3. Permiso de exhumación	$2000
a)4. Por reducción de restos.....	$2000
a)5. Por introducción de restos (de otras jurisdicciones).....	$2000
a)6. Colocación de cadáveres (en depósito 30 días).....	$2000
Inc. b)1. Traslado de cadáveres dentro del cementerio.....	$1000
b)2. Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones.....	$1000
Inc. c)1. Derecho de colocación de lápidas.....	$1000

c)2. Derecho de colocación de placas..... $1000
c)3. Derecho por trabajos de albañilería..... $1000
c)4. Derecho por pinturas..... $1000
Inc. d)1. Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre herederos $2000
d)2. Idem, entre quienes no son herederos..... $2000
a) Del Municipio a particulares y viceversa..... $2000
b) Entre particulares..... $2000
d)3. Derecho sobre la solicitud de transferencia de perpetuas entre quienes son herederos..... $2000
d)4. Idem entre quienes no son herederos..... $2000
a) Del municipio a particulares y viceversa..... $2000
b) Entre particulares..... $2000
d)5. Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre herederos..... $2000
d)6. Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre quienes no son herederos..... $2000
a) Del municipio a particulares..... $2000
b) Entre particulares..... $2000
e)1. Servicios prestados a Empresas fúnebres..... $2000
f)1. Derecho por mantenimiento de nichos.....ANUALES..... $1000
g)1. Arrendamiento de nichos:

<u>SECCION “A” NICHOS GRANDES SIN GALERIA</u> (Corresponde Art. 106)
(Entrada al Sur del Cementerio)
Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $3000
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años $4500

<u>SECCION “A” NICHOS GRANDES CON GALERIA</u>
Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $7500
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años $10500

<u>SECCION “A” NICHOS CHICOS SIN GALERIA</u>
Nichos chicos en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $6000
Nichos chicos en 2º y 3º hilera, por 10 años.. ..... $7500

<u>SECCION “B” NICHOS GRANDES CON GALERIA</u>
(Entrada al Cementerio, al Norte)
Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $12000
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años $15000
Nichos grandes en 5º hilera, por 10 años $9000

<u>SECCION “B” NICHOS CHICOS CON GALERIA</u>
Nichos chicos en 1º y 6º hilera, por 10 años..... $7500
Nichos chicos en 2º y 3º hilera, por 10 años $10500
Nichos chicos en 4º y 5º hilera, por 10 años $9000

<u>SECCION “B” NICHOS GRANDES CON GALERIA – PLANTA ALTA</u>
Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $18000
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años $25000
Nichos grandes dobles..... $9000

<u>SECCION “C” NICHOS CHICOS CON GALERIA – LADO NORTE</u>
Nichos chicos en 1º y 6º hilera, por 10 años..... $6000
Nichos chicos en 4º y 5º hilera, por 10 años $7500
Nichos chicos en 2º y 3º hilera, por 10 años..... $9000

<u>SECCION “C” NICHOS GRANDES CON GALERIA DOBLE</u>
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años..... $15000
Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años $12000
Nichos grandes en 5º hilera, por 10 años $9000

<u>SECCION “C” NICHOS GRANDES SIN GALERIA (LADO SUR)</u>
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años..... $9000
Nichos grandes en 4º hilera, por 10 años $7500
Nichos grandes en 1º y 5º hilera, por 10 años $6000

<u>SECCION “D” NICHOS GRANDES CON GALERIA</u>
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años..... $15000
Nichos grandes en 1º y 5º hilera, por 10 años $9000
Nichos grandes en 4º hilera, por 10 años $12000

<u>SECCION “F” NICHOS GRANDES CON GALERIA</u>

Nichos grandes en 1º y 4º hilera, por 10 años..... $22500
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, por 10 años $30000

20º- Establécese que por aplicación de la Facultad conferida por la Ley 8353, se determina el plazo del Art. 111º delC.F.U., en 10 años.

21º- A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias a que alude el Art. 109 del C.F.U., se establece una alícuota del 25% sobre el valor que fija la Ordenanza en el momento de la operación, ya sea o no edificado, pero en ningún caso podrá ser inferior al precio de la venta efectuada por la Municipalidad al último poseedor.

El valor base de aplicación (Venta de terrenos para Panteones y Mausoleos), se fija en $30000 el m^2, se regirá por categoría única y se efectuará en forma correlativa, no pudiendo en ningún caso alterarse la adjudicación de lotes.

Tratándose de una construcción ya terminada, la Municipalidad podrá preciar su costo para fijar el porcentaje que pueda corresponderle si el precio estipulado demuestra no ajustarse al verdadero valor de la obra.

Cuando exista edificación sobre el terreno, la Municipalidad por medio del Departamento de Obras Públicas, procederá a la tasación de la misma, la que quedará sujeta al mismo porcentaje (25%).

Dentro de los seis meses de formulado el boleto deberá darse comienzo a la obra proyectada, en caso contrario devengará una multa de $4000 cada seis meses.

Dentro de los seis meses de iniciada la obra, deberá darse por terminada, bajo pena de multa de $3000 por cada 30 días de demora en la construcción. Para construcción y/o casos especiales el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá acordar las ampliaciones de planos solicitados.

La Municipalidad otorgará boleto para la venta de un terreno, como así también duplicados de los mismos, debiendo los interesados reponer para tales fines un sellado municipal.

La inscripción de transferencias solo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se dispongan en ejercicio del poder de Policia sobre el particular.

CAPITULO IV
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

22º- Establécese una alícuota del 10% para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.F.U.

23º- Establécese los montos de aplicación de Impuestos, Tasas, Derechos, conforme a lo establecido en el Art. 126 del C.F.U., de acuerdo al siguiente detalle:

CIRCOS: Se aplicará el arancel del Decreto – Ley Nacional Nº 18929 sobre la venta de entradas brutas: 3% (tres por ciento).

CINEMATOGRAFOS: Que no tengan casa establecida en el Municipio, abonarán por función..... $2000

PERMISOS DE BAILES CON PUBLICOS: abonarán por día excepto
Sábados..... $6000
Días sábados $8000
Bailes de Carnaval, un recargo del..... 50%

24º- El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse en más o menos, en los niveles que establezca la Reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

25º- Los Organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa, conforme al Art. 129 del C.F.U., podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo, y la eventual devolución del exceso ingresado, no podrá postergarse más de las 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

26º- La acreditación de las condiciones de exinción que establece el Art. 130º del C.F.U., así como las preexistentes de 1977 que el Departamento Ejecutivo considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley 8353, deberá efectuarse a priori del espectáculo, por quien se considere beneficiario y

exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo de..... $

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO e INSPECCION VETERINARIA.

27º- Corresponde Art. 115 del C.F.U.

Regirán las siguientes Tasa:

a)..... $1000
b)..... $5 por Kg.
c)..... $10 por animal.
d)..... $20 por cuero.
e)..... $20 por día y por corral.
f)..... $5 más la suma de $1000 por mes

Corresponde Art. 116 del CFU.: Se fija una multa de..... $60000
Corresponde Art. 117 del CFU.: Se fija una multa de..... $60000
Corresponde Art. 118 del CFU.: Se fija una multa de..... $60000
Corresponde Art. 119 del CFU.: Se fija una multa de..... $40000
Corresponde Art. 120 del CFU.: Se fija una multa de..... $60000
Corresponde Art. 121 del CFU.: Se fija una multa de..... $60000
Corresponde Art. 122 del CFU.: Se fija una multa de..... $40000
Corresponde Art. 123 del CFU.: Se fija una multa de..... $40000
Corresponde Art. 124 del CFU.: Se fija una multa de..... $20000

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO.

28º- Corresponde Art. 137 del C.F.U.

A los bares y confiterías se les permitirá la instalación de mesas y sillas en sus respectivas veredas, dejando un espacio libre de 1,50 mts. como mínimo para el paso de los peatones a partir de la línea de edificación y abonarán durante la temporada comprendida entre el 1º de Octubre al 31 de Marzo, la suma de $300 por mesa y por temporada. Cuando ocupen veredas que no sean las del local, se deberá presentar la autorización del o de los propietarios de las mismas.

Este derecho se abonará del 1º al 10 de cada mes siguiente.

29º- Corresponde Art. 131 del C.F.U.

Por la autorización de la vía pública en su sub – suelo o espacio aéreo para instalaciones que permitan fluidos o servicios permanentes:

Agua Corriente, Gas, Teléfono, etc., Abonarán el equivalente del 6% de las entradas brutas.

Lineas Sub – Terráneas: abonarán el 50% del gravámen establecido precedentemente.

30º- Corresponde Art. 176 del C.F.U.(Inc. A).

Por la colocación de letreros fijos que beneficien a terceros sobre cualquier armadura, o que sobresalgan colgados al frente de los edificios, pagarán por año y por m^2 o fracción..... $600

Inc.d) Por cada letrero que atraviesa la calle de una a otra parte, pagará por mes o fracción..... $800

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO.

31º- Corresponde Art. 132 del C.F.U.

Por los Servicios especiales que preste la Municipalidad se abonará:

a) Solicitud en papel sellado.
b) Servicio de Riego dentro de la zona Urbana y por cada 5000 lts..... $4000
c) Por traslado de tierra dentro de la planta urbana, por camionada..... $2000

(Se incluye en este Servicio la máquina cargadora frontal y camión volcador para transporte).

En los casos que para la prestación del servicio ubiera que reunir a la ocupación del personal que no sean los habituales conductores, el servicio se implementará proporcionalmente a los jornales devengados.

d) Por traslado de agua, escombros, etc. dentro de la zona urbana se abonará la suma de..... $2000
e) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para determinar los casos en que pr razones especiales deba atender servicios de este tipo fuera de las zonas urbana y sub – urbana y fijar la retribución correspondiente en base a los costos que se determinan.
f) Para sacar vehículos empantanados se abonará la suma de $6000
y además por el recorrido y por Km. la suma de $200
Cuando se realice el remolque del vehículo, se cobrará adicional de.... $200
Por cada Km. recorrido en que se preste este servicio.
g) Para la prestación de Servicios especiales con equipos especiales fuera de los determinados precedentemente tales como, motoniveladora, pala frontal, tractores, etc, se cobrarán los aranceles que rigan en el momento de su aplicación, para la Dirección Provincial de Vialidad.
32º- Corresponde Art. 132 del C.F.U.
Fíjanse los alquileres que regirán para el año 1978, por los Kioscos de propiedad Municipal de acuerdo al siguiente detalle:
a) Kiosco Refugio, ubicado en la intersección de Av. Iriondo y 1º de Mayo, en virtud del contrato suscripto y que responde a la Ordenanza Nº 367, por la que se dispuso su llamado a Licitación y el Decreto Nº 374 de adjudicación, se mantienen los términos contractuales del mismo por el año 1978, quedando en consecuencia fijado el alquiler en la suma de $3000
mensuales.
b) Kiosco ubicado en la intersección de las calles Av. Iriondo y 9 de Julio, sobre Plaza Gral. San Martín, abonará durante el año 1978 en concepto de alquileres mensualmente la suma de $4000

CAPITULO VIII
TASA DE REMATE.

33º- Corresponde Art. 95 del C.F.U.
La Tasa se fija en el 15% (quince por ciento) y el recargo o multa, el duplo del valor que correspondiere.
Corresponde Art. 96 del C.F.U. (Venta de Hacienda en remate).
Se abonará el 2%. Los pagos que se realicen fuera de término, sufrirán un recargo del 3% por mes o fracción.
Corresponde Art. 97 del C.F.U.(Venta particular de hacienda).
Correspondera el pago de $10 por cabeza de ganado.
La evasión probada del pago de este impuesto, determinará la aplicación de una multa equivalente al duplo del valor de la Tasa o Derecho.

CAPITULO IX
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES.

34º- Corresponde Art. 135 del C.F.U.
Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias Municipales, corresponde reponer un sellado de $600
Por cada carátula de iniciación de trámite..... $200
Corresponde Art. 136 (Multas).
Se fija una Multa de $1000
35º- Corresponde Art. 101 del C.F.U.
Fíjanse las siguientes Tasas retributivas por Servicios de Obras Privadas, conforme a lo establecido en el Art. 101 del C.F.U.
1) Por derecho de edificación: 6% construcciones comunes, 12% documentación.
2) Reposición de solicitudes..... $200
3) Numeración domiciliaria..... $1000
4) Nieveles..... $1000
5) Linea de Edificación..... $2000
6) Informes técnicos..... $1000
7) Mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de ley13512 $1000
8) Catastro – Catastro automático..... $1000
9) Venta de planos, chicos $500, grandes..... $1000
10) Planos observados $1000
11) Finales de obras $1000

12) Derecho de inscripción profecional, Ingeniería, Contratistas, etc... $1000
13) Los que establezcan Ordenanzas Especiales..... $1000
14) Documentación..... 12%
15) Conexión de medidor..... $1000

36º- Corresponde Art. 102 del C.F.U.

Fíjase una Tasa del 3%.

Corresponde Art. 103 del C.F.U.

Establécese un descuento del 50%.

37º- Corresponde Art. 176 del C.F.U. Inc. C, E y F.

c) Los cartelitos, prospectos, hojas sueltas, etc., que se distribuyan en las calles, paseos públicos o que se coloquen en el frente o interior de los negocios y al alcanse de los transeúntes o repartirlos a domicilio, por cada mil (1000) de tamaño no mayor de 0,20 X 0,25 mts., pagarán..... $1000
con un mínimo por cantidades menores de $400
De tamaño superior al anterior..... $1500
Con un mínimo por cantidades menores de $600
e) Afiches o carteles de hasta 0,30 X 0,40 mts., por unidad..... $20
f) Afiches de más de 0,30X 0,40 mts., por unidad..... $20

Se exceptúan del pago de este derecho los que anuncien actos culturales, religiosos, políticos, siempre que se trate de Instituciones, Cultos o Partidos Políticos debidamente autorizados por las leyes correspondientes y con personería jurídica.

Se comprende en esta excepción a los Sindicatos o Entidades Gremiales.

Al cumplirse el mayor plazo de la exención y como concesión, solo podrá renovarse siempre que no exista pedido pendiente de otra Institución, Agrupación Política, etc.

g) Los cines o teatros establecidos en el Municipio, pagarán como único derecho y por año, por las carteleras ubicadas en las calles del Municipio..... $4000
Exceptuándose la propaganda oral.

h) Los avisos cinematográficos comerciales, exhibidos en cines, teatros, etc., de casas locales o de otrs jurisdicciones, abonarán por mes o por fracción
la suma de $400

i) Los letreros colocados o pintados en cualquier vehículo automotor, tracción a sangre, que beneficien a terceros pagarán por año la suma de..... $1000

La propaganda oral con parlantes en vehículos con volúmen reducido al mínimo y con el correspondiente permiso solicitado con anticipación a la Municipalidad, abonarán por hora la suma de..... $1000
Y cuando no sean Empresas Locales.

k) Los parlantes de emisoras locales abonarán por cada función bailable $1000

Las multas a aplicar por las infracciones que se pudierán cometer al presente número, serán penadas con multas de $10000 a $60000.

38º- Corresponde Art. 175 del C.F.U. (Libre deuda Inmueble).

Los certificados de Libre Deuda abonarán ademas del sellado y carátula correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

a) Venta o transferencia de cualquier bien que llegue hasta $1000..... $4000
b) Por los que excedan de $1000..... 5%
c) Hipotecas..... $10000
d) Sucesorios: el seis por mil (6%0) del último avalúo fiscal que se tomará del recibo del impuesto inmobiliario o previo informe de la Dirección General de Rentas.

39º- Corresponde Art. 177 (Ruidos Molestos)

Las infracciones al presente capítulo del C.F.U., serán sancionadas con multas graduables según la gravedad: de $10000 a $60000.

40º- Corresponde Art. 178 Confiterías Bailables, etc.:

Fíjanse los siguientes Impuestos, Tasas o Derechos que se incluyan en el presente Capítulo del C.F.U. y cuyos valores no eximen del pago de los impuestos, derechos o tasas del Capítulo II de la Presente Ordenanza Impositiva:

Cabaret: por día $10000
Night Club: por día $6000
Confitería Bailable: por día..... $3000
Comedores Bailables: por día..... $4000
Café Concert, Espectáculo o atracciones, por día..... $3000

Las infracciones a las disposiciones del Capítulo XVI del C.F.U.; serán penadas con multas graduables según la gravedad del caso de $40000 a $60000.

41º- Corresponde Art. 98 del C.F.U. (Tasa por Hectárea, etc.)

Fíjase una Tasa de $50 por hectárea. Corrresponderán las mismas multas y recargos que en el Capítilo I – Nº 5 de la Presente Ordenanza.

Corresponde Art. 99 del C.F.U. (Fondo Asistencia)

Fíjase una Tasa anual y por contribuyente de $200

Corresponde Art. 100 del C.F.U. (Pesas y Medidas)

Por esta Tasa se establese el pago de $2000 anuales y será abonada por cada comercio, industria, etc., y por cada local.

42º- Corresponde Art. 179 del C.F.U.: (Horario para espectáculos)

Se fijarán multas graduables de $2000 a $20000.

Corresponde Art. 180 del C.F.U. (Bailes en pistas particulares)

Por cada baile excepto los sábados..... $8000
Sábados..... $10000

Corresponde Art. 181 del C.F.U. (Bombas de estruendo, etc.)

Además del sellado y carátula, se abonará por cada bomba..... $400

Se aplicarán multas graduable de $2000 a $20000.

Corresponde Art. 182 (Ensayos Comparsas, etc.)

Se aplicarán multas de $2000 a $20000.

Corresponde Art. 183 (Juegos Mecánicos)

a) Vitrolas eléctricas que funcionan automáticamente por medio de fichas o monedas, abonarán anualmente $2000

b) Los llamados trencitos o similares que utilicen calles de la ciudad y cobrando al pasajero el respectivo pasaje, abonarán por día de funcionamiento un derecho fijo de..... $1000

c) Las funciones de títeres que no sean patrocinadas por Cooperadoras escolares y/u Hospitales, abonarán por función $1000

d) Todo otro tipo de distracción o juegos mecánicos que se exploten, pagarán anualmente por cada uno de los juegos explotados..... $2000

e) Las Instituciones Deportivas o Culturales que realicen la explotación de estos juegos directos, abonarán el 50% del arancel establecido.

Las infracciones a estas disposiciones serán penadas con multas de $4000 a $60000.

Corresponde Art. 184 del C.F.U., Inc. F(Rifas, etc.)

Por este concepto abonarán las que sean organizadas por Instituciones locales el diez por mil (10%0), las mismas, procedentes de otras jurisdicciones Municipales, el quince por ciento (15%), además del permiso municipal que se fija en la suma de $2000

Los bonos contribución no sorteables, abonarán papel sellado y carátula de la solicitud pertinente.

Las multas a aplicar serán graduables según la gravedad y abonarán de $2000 a $100000.

Corresponde Art. 185 del C.F.U.: (Plazas, Paseos,etc).

Serán penadas con multas según la gravedad del caso de $10000 a $60000.

Corresponde Art. 186 del C.F.U.: (Moralidad).

Serán penadas con multas según la gravedad del caso de $10000 a $40000.

Corresponde Art. 187 del C.F.U.: (Campamento de Gitanos,etc).

Se aplicarán una multa por carpa y por día de $10000

Corresponde Art. 188(Depósito de carbón, leña, etc.)

Las infracciones serán penadas con multas graduables de $10000 a $100000.

Corresponde Art. 189 del CF.U.(Depósito de chatarras)

Las infracciones serán sancionadas con multas graduables de $40000 a $100000.

Corresponde Art. 190 del CFU(Perros en Vía Pública)

En concepto de patente se abonará..... $1000
Las infracciones serán penadas con multas de $2000

Corresponde Art. 191del CFU(Caballerizas)

Las infracciones a lo establecido en el presente Capítulo del CFU., serán sancionadas con multas de $2000 a $20000.

Corresponde Art. 192 del CFU.(Establecimientos Insalubres)

Las infracciones serán pasibles de sanciones que determinará en cada caso el Departamento Ejecutivo Municipal.

Corresponde Art. 193 del CFU.(Aves de Corral)
Serán penadas con multas de $2000 duplicándose sucesivamente.
Corresponde Art. 194 del CFU.(Aguas servidas, etc.)
Serán penadas con multas de $2000 duplicándose sucesivamente.
Corresponde Art. 195 del CFU.(Lavado de Veredas)
Serán penadas con multas de $2000 duplicándose sucesivamente.
Corresponde Art. 196 del CFU.(Residuos domiciliarios)
Serán penadas con multas de $2000 duplicándose sucesivamente.
Corresponde Art. 197 del CFU.(Retiro de ramas)
Por el excedente se cobrará por camionada o fracción la suma de $2000.
Las infracciones a las disposiciones establecidas serán penadas con multas de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 198 del CFU.(Higiene y conservación de inmuebles)
Las infracciones a las disposiciones establecidas serán penadas con multas de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 199 del CFU.(Manipuleo de gas en garrafas)
Las infracciones a las disposiciones establecidas serán penadas con multas de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 200 del CFU. Carreras de Automoviles, Cuadreras, etc.
Fíjanse los siguientes Impuestos por función:
a) Carreras de Automóviles..... $40000
b) Carreras Cuadreras..... $4000
c) Carreras de Motos..... $2000
d) Carraras de Bicicletas..... s/cargo.
Las infracciones a las disposiciones serán penadas con multas de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 201 del CFU.(Surtidores de nafta)
Toda infracciones a las disposiciones del presente artículo serán penadas con multas de $20000 a $50000. (Veinte mil a cincuenta mil)
Corresponde Art. 202 del CFU.(Horno de Ladrillos)
Las infracciones serán sancionadas con multas de $2000 a $40000.
Corresponde Art. 203 del CFU.(Servicio Atmosférico)
Se autoriza a cobrar a las empresas permisionarias:
a) Por cada tancada con una extracción de hasta 5000 litros, se abonará a razón de $1495 los 1000 litros, con un mínimo de $7475.
b) Si la extracción superara los 5000 litros, por cada fracción que resulte y con un máximo de hasta 1000 lts., abonará $8970.
c) En los casos especiales que los pozos a desagotar contengan sales, grasas, ácidos, etc. estas tarifas sufrirán un recargo por cada 1000 lts. de $170.
d) En todos los casos deberá formularse el pedido respectivo en la Municipalidad, en papel sellado

Las infracciones serán penadas con multas graduables de hasta $100000, pudiendo llegar a la cancelación del permiso.
Corresponde Art. 204 del CFU.(Franqueos, etc.)
Fíjase la suma de $600.
Corresponde Art. 206 del CFU.
Por cada legajo completo $10000.
42º- Corresponde Art. 139 del CFU.(Rodado y patente Automotor)
Todo vehículo abonará de acuerdo a la siguiente escala:
a) Bicicleta..... $500
b) Triciclo..... $600
Vehículos tracción a sangre:
a) De 4 ruedas..... $2000
b) De 2 ruedas..... $1000
Corresponde Art. 140 (Pérdida o sustracción de chapas)
La reposición de capas se cobrará de acuerdo a los valores fijados en cada caso en el número anterior.
Corresponde Art. 141:
Por tramitación de cranét de conductor, se abonará..... $1200
Más sellado Municipal y carátula correspondiente.

44º- Corresponde Art. 142 del CFU.(Reglamento de Tránsito, etc.)
Las multas a aplicar para las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito y Uso de la Vía Pública, serán las siguientes:

Inc. A)	De	$ 2000	A	$ 4000
Inc. B)	De	$ 10000	A	$ 100000
Inc. C)	De	$ 10000	A	$ 100000
Inc. D)	De	$ 10000	A	$ 100000
Inc. E)	De	$ 40000	A	$ 100000
Inc. F)	De	$	A	$ 100000
Inc. G)	De	$ 20000	A	$ 60000
Inc. H)	De	$ 6000	A	$ 40000
Inc. I)		$ 2000	A	$ 40000
Inc. J)	De	$ 2000	A	$ 40000
Inc. K)	De	$ 6000	A	$ 100000
Inc. L)	De	$ 6000	A	$ 30000
Inc. M)	De	$ 6000	A	$ 30000
Inc. N)	De	$ 6000	A	$ 30000
Inc. O)	De	$ 2000	A	$ 40000
Inc. P)	De	$ 2000	A	$ 40000
Inc. Q)	De	$ 10000	A	$ 100000
Inc. R)	De	$ 10000	A	$ 100000

Corresponde Arts. 143, 144 y 145 del CFU.:
De $10000 A $100000
Corresponde Art. 146 del CFU. Y 147:
De $2000 A $60000
Corresponde Arts. 148, 149, 150, 151,152, 153, 154, 155, 156 y 157 del CFU.:
De $2000 A $10000.
Corresponde Art. 158 del CFU.:

1º)	De	$10000	A	$40000
2º)	De	$10000	A	$40000
3º)	De	$10000	A	$40000
4º)	De	$10000	A	$40000
5º)	De	$10000	A	$40000
6º) Al 11º	De	$20000	A	$100000

Corresponde Art. 159, 160, 161, 162, 163 y 164 del CFU.:
De $6000 A $100000

CAPITULO X
SERVICIO DE TAXIMETROS

45º - Corresponde Art. 166 del CFU.:
Se aplicará una multa de $20000, la primera vez y la caducidad de la licencia, la segunda.
Corresponde Art. 167 del CFU.:
Se aplicará una multa de $60000.
Corresponde Art. 168 del CFU.:
Fíjanse las siguientes Tarifas para el Servicio de taxímetros, la que será de aplicación en el éjido urbano del Municipio:

a) Por bajada de bandera.....	$100
b) Por cada 100 mts. recorridos.....	$8
c) Por cada mínuto de espera.....	$8

Fíjanse las siguientes tarifas para el Servicio de Taxímetros, la que será de aplicación fuera del éjido Urbano del Municipio:

a) Por cada Km. recorrido en Ruta Pavimentada.....	$90
b) Por cada Km. recorrido en Ruta de Tierra.....	$10

c) Por cada Km. en viajes a larga distancia que sobrepasen los 150 kms., se establecerá de común acuerdo entre el pasajero y el taximetrista el precio a que el mismo se ajustará.

Las tarifas precedentemente detalladas serán reajustables en las oporunidades que se alteren los valores que tienen incidencia directa en los costos de explotación, los que serán debidamente documentados. En ambos casos el

Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para autorizar la modificación de las tarifas a aplicar, en más o en menos, según sea el caso.
Corresponde Art. 169 del CFU.:
Se sancionará con una multa de $20000 a $60000.
Corresponde Art. 170 del CFU.:
Se sancionará con una multa de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 171 y 172 del CFU.:
Se sancionará con una multa de $2000 a $20000.
Corresponde Art. 173 del CFU.:
Se sancionará con una multa de $10000 a $60000
Corresponde Art. 174 del CFU.:
Se sancionará con una multa de $2000 a $100000.
Art. 2º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá desde el 1º de Enero de 1978, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito municipal en todo aquello que no esté previsto expresamente.
Art. 3º) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1978, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.
Art. 4º) Derógase la Ordenanza Nº 425 de fecha 26 de septiembre de 1978 por la que se fijó la aprobación adelantada de la Ordenanza Tributaria de 1978, conforme a los recaudos del Derecho Provincial Nº 1231/78.
Art. 5º) Registrese, Comuníquese y Archívese.